

# I. Disposiciones generales

## CORTES GENERALES

23572

*RESOLUCION de la Presidencia del Congreso de los Diputados por la que se dispone la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/1979, de 3 de agosto, por el que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente los efectos de la misma.*

El Congreso de los Diputados, en su sesión del día 12 de septiembre de 1979, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, ha acordado la convalidación del Real Decreto-ley 12/1979, de 3 de agosto, por el que se modifica la disposición final de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y se suspenden temporalmente los efectos de la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1979.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23573

*REAL DECRETO 2289/1979, de 3 de agosto, por el que se reestructura el Instituto Nacional de Prospectiva.*

El Instituto Nacional de Prospectiva y Desarrollo Económico fue creado por Real Decreto dos mil doscientos trece/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, configurándose como refundición del Instituto Nacional de Prospectiva y el Instituto de Estudios de Planificación, regulándose sus funciones, estructura orgánica y medios por Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre.

Posteriormente, por Real Decreto dos mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, pasaba a denominarse Instituto Nacional de Prospectiva y, recientemente, en el Real Decreto novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, queda definido como uno de los Organos de Apoyo y Asistencia del Ministro Adjunto al Presidente.

Parece, pues, necesario, en su nueva etapa, regular su estructura acondicionándola a los nuevos trabajos que ha de desarrollar y sin que ello suponga aumento del gasto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previo informe del Ministro de Hacienda y deliberación del Consejo en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

#### Artículo primero.

El Instituto Nacional de Prospectiva es un Centro directivo de la Administración Central del Estado, integrado en la Presidencia del Gobierno y adscrito al Ministro Adjunto al Presidente y al que le corresponde ejercer las siguientes funciones:

a) Estudiar, en una dimensión global y de largo alcance, los aspectos más relevantes de la realidad española, analizando las tendencias básicas que orientan su evolución y contribuyendo a la evaluación de objetivos a largo plazo de acuerdo con las necesidades humanas y comunitarias.

b) Estimular y encauzar la participación de expertos en el estudio sobre la situación presente y evolución futura de la sociedad.

c) Facilitar la documentación y los estudios necesarios para la exploración científica de las distintas opciones o alternativas básicas de solución de los grandes problemas colectivos, a efectos de la definición de las líneas directrices de la política general de gobierno.

d) Promover la colaboración de instituciones científicas nacionales y extranjeras en el análisis y estudio de las grandes cuestiones sociales.

e) Contribuir a la formación de especialistas al progreso de la metodología y a la realización de estudios avanzados de prospectiva e innovación.

f) Estimular y mantener, en los diversos campos específicos de actuación, una estrecha colaboración con la Universidad Española, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y demás centros españoles de enseñanza superior e investigación y otras entidades públicas y privadas.

g) Cualesquiera otras de análoga naturaleza o finalidad.

#### Artículo segundo.

Uno. Bajo la presidencia del Ministro Adjunto al Presidente existirá un Consejo Asesor, al que le corresponderá la superior orientación del Organismo en el cumplimiento de sus funciones.

Dos. Los Vocales del Consejo Asesor, en número máximo de veinticuatro, serán nombrados por Orden ministerial a iniciativa de su Presidente entre personalidades de la vida nacional de reconocida competencia y prestigio en los campos de estudio y actividad objeto de las funciones del Instituto y serán designados por un período de tres años, siendo renovable el nombramiento.

Dichos Vocales no recibirán percepción económica alguna, sin perjuicio de las indemnizaciones que por asistencias o gastos de desplazamientos les puedan corresponder.

Tres. Son Vocales natos del Consejo el Presidente y el Director del Instituto Nacional de Prospectiva, ostentando aquél la Vicepresidencia del Consejo y actuando como Secretario el Jefe del Gabinete de Estudios.

Cuatro. El Consejo funcionará en Pleno, Comisiones y Grupos de Trabajo Funcionales, de acuerdo con el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### Artículo tercero.

Será Presidente nato del Instituto Nacional de Prospectiva y, en calidad de tal, la máxima autoridad y representación del mismo, el Secretario general del Ministro Adjunto al Presidente.

#### Artículo cuarto.

Son órganos del Instituto Nacional de Prospectiva:

- El Director del Instituto, con categoría de Director general.
- Las unidades siguientes, con nivel de Subdirección general:

- La Secretaría General.
- El Gabinete de Estudios.
- El Gabinete de Documentación y Publicaciones.

#### Artículo quinto.

Uno. El Director general del Instituto será designado por Real Decreto dictado a propuesta del Ministro de la Presidencia e iniciativa del Ministro Adjunto al Presidente.

Dos. El Director general del Instituto, jerárquicamente dependiente del Presidente nato del mismo, ejercerá las funciones que le corresponden de acuerdo con el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

#### Artículo sexto.

Uno. Corresponderá a la Secretaría General la gestión administrativa general incluidas las materias de personal, económica, coordinación de los servicios comunes y cuantas no estén específicamente atribuidas a otras unidades del Instituto.

Dos. De la Secretaría General dependerá un Servicio de Gestión y Actuación Administrativa.

#### Artículo séptimo.

Uno. Corresponde al Gabinete de Estudios:

a) Coordinar los estudios y análisis que realice el propio Instituto en el desarrollo de sus funciones.

b) Actuar como órgano de apoyo del Consejo Asesor, asumir las funciones de secretariado del mismo y coordinar los estudios y análisis por él promovidos.

Dos. Del Gabinete de Estudios dependerá un Servicio de Estudios.

*Artículo octavo.*

Uno. Corresponden al Gabinete de Documentación y Publicaciones las siguientes funciones:

- Recogida, tratamiento y difusión de la información relacionada con las actividades del Instituto.
- Gestión de la Biblioteca y Fondo Documental.
- Coordinación con otros Centros de Documentación nacionales e internacionales y acceso a los mismos.
- Gestionar y divulgar las publicaciones del Instituto.

Dos. Del Gabinete de Documentación y Publicaciones dependerá un Servicio de Documentación y un Servicio de Publicaciones.

*Artículo noveno.*

Uno. El Instituto Nacional de Prospectiva dispondrá de los Directores de Programa cuyo número se establezca en las plantillas orgánicas de la Presidencia del Gobierno y con un máximo de cuatro.

Dos. Para realizar las actividades que tiene encomendadas, el Instituto Nacional de Prospectiva podrá contratar a cuantos especialistas o colaboradores sean precisos, dentro de los créditos habilitados para ellos y de acuerdo con las normas que en cada caso sean de aplicación.

Tres. Para el cumplimiento de las funciones de formación y perfeccionamiento de especialistas el Instituto convocará periódicamente becas en número adecuado a las posibilidades de docencia y a la suficiencia de créditos.

*Artículo décimo.*

El Instituto Nacional de Prospectiva podrá interesar, directamente, de los distintos Organismos, cuanta colaboración e información precise para el cumplimiento de los cometidos asignados al mismo.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el apartado cuatro del artículo tercero del Real Decreto dos mil doscientos trece/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre; el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, y el párrafo E) del artículo segundo y el artículo séptimo, ambos del Real Decreto dos mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

\* El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE DEFENSA

**23574** REAL DECRETO 2290/1979, de 8 de septiembre, por el que se regulan las transferencias patrimoniales y otras actuaciones para las integraciones de las Mutuas de las Fuerzas Armadas al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Prevista en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, la integración de las Mutuas de las Fuerzas Armadas (Mutuas) en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y determinados los requisitos fundamentales para llevarlo a efecto, según las modalidades posibles de incorporación preferencial y generalizada, en las disposiciones transitorias primera y segunda del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, y en el Real Decreto quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de febrero, sobre proceso de integración preferencial y generalizada de las Mutuas en el ISFAS, procede completar semejante normativa a fin de concretar las actuaciones pertinentes con que en cada supuesto ha de culminar perfeccionándose la integración, lo que implica, entre otras, prever las adecuadas para formalizar los cambios de titularidad de los bienes patrimoniales a aportar por las Mutuas al ISFAS y las consiguientes inscripciones registrales. Lógicamente han de contemplarse, en general, tratamientos distintos para las dos clases de integración enunciadas, así como el singular adecuado a las transferencias de los valores mobi-

liarios que dentro de su similitud con las de los inmuebles son susceptibles de una mayor simplicidad y economía aconsejadas por las características propias de los valores referidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la conformidad de Presidencia del Gobierno e informes de los Ministerios de Hacienda, Interior y Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

## CAPITULO PRIMERO

## De las integraciones en general

*Artículo uno.*

Uno. La integración de las Mutuas de las Fuerzas Armadas (Mutuas) al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) prevista en sus modalidades de incorporación generalizada y preferencial en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, desarrolladas por las concordantes del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, se llevarán a efecto con arreglo a lo que en cada caso se determine en el presente Real Decreto en cuanto no lo estuviere en las normas referidas y en el Real Decreto quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de febrero, sobre proceso de integración preferencial y generalizada de las Mutuas en el ISFAS.

Dos. Las incorporaciones expresadas habrán de formalizarse documentalmente e inscribirse a tenor, en su caso, de las normas generales de la Legislación Hipotecaria y Notarial, en armonía con lo determinado en este Real Decreto.

## CAPITULO II

## De las incorporaciones generalizadas

*Artículo dos.*

Uno. Las Mutuas existentes a la entrada en vigor de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, que no hubieren optado por integrarse al ISFAS mediante la incorporación preferencial, podrán hacerlo según la generalizada sancionada por la disposición transitoria primera de dicha Ley, cuando lo acuerde el respectivo Consejo de Gobierno.

Dos. Las actuaciones para concertar la incorporación generalizada se iniciarán por el Presidente del Consejo de Gobierno de la Mutua interesada, quien dirigirá escrito instándolo al de la Junta de Gobierno del ISFAS, acompañando los documentos siguientes:

Uno.—Certificación del acuerdo aludido del Consejo de Gobierno de la Mutua.

Dos.—Un ejemplar del Reglamento y disposiciones por las que se rija la Mutua.

Tres.—Estado numérico descriptivo de la composición actual del colectivo en función de las edades, categorías profesionales y cotizaciones de los mutualistas.

Cuatro.—Inventario valorado de los bienes, derechos y acciones de la Mutua, fechado el día del balance del último ejercicio económico.

Cinco.—Presupuestos de ingresos y gastos de los ejercicios económicos de los años mil novecientos setenta y ocho y sucesivos, así como sus liquidaciones.

Seis.—Balances de situación, Memorias y cuentas de liquidación técnica anual de los ejercicios antes referidos.

Siete.—Modificaciones de las cuantías de prestaciones que, a tenor de lo previsto en el artículo dos del Real Decreto quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de febrero, sean merecedoras del carácter de provisionales, distinguiéndolas según hayan sido aplicadas con anterioridad y con posterioridad a día treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Ocho.—Estudio actuarial demostrativo de que los recursos disponibles son bastantes para que se pueda hacer frente a las prestaciones reconocidas estatutariamente o, en otro caso, para determinar la reducción que proceda en las prestaciones para adecuarlas a los recursos reales, de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Real Decreto quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de febrero.

*Artículo tres.*

Uno. A la vista de la documentación relacionada en el artículo anterior, así como las actuaciones y antecedentes que en su caso se estimen necesarios o convenientes, el Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Mutua y el Gerente del ISFAS redactarán el acuerdo de la incorporación generalizada, en el que de conformidad con lo prescrito en la disposición transitoria primera de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, desarrollada por la concordante del Reglamento, y el artículo segundo del Real Decreto quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de